



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN:** *110013335-012-2022-00232-00*  
**ACCIONANTE:** *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.*  
**ACCIONADA:** *MARCO AURELIO JUEZ LOZANO*

**ACTA No. 060 – 2023<sup>1</sup>  
AUDIENCIA INICIAL  
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

*En Bogotá D.C. a los doce (12) días del mes de abril de 2023, siendo las 10:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.*

**INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:**

- **APODERADO COLPENSIONES:** *Dr. JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.216.687 y T.P. 302573 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar.*

**PARTE DEMANDADA:**

- **APODERADO:** *No asiste a la audiencia.*

*Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.*

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:*

1. *Saneamiento del proceso.*
2. *Fallo.*

---

<sup>1</sup> <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9e96b53d-0172-4c83-b943-55108b02a5cd?vcpubtoken=a345a318-279f-4d31-b78f-c3f667d95714>

## **I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.*

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

## **II. SENTENCIA**

*Procede el Despacho, luego de agotadas todas las etapas procesales pertinentes, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.*

### **PROBLEMA JURÍDICO**

*El presente asunto se contrae a determinar si se le reconoció al señor Marco Aurelio Juez Lozano una mesada pensional mayor a la que le correspondía y, en caso afirmativo, si la Resolución Nro. 100464 del 18 de enero de 2012 está viciada de nulidad por falsa motivación.*

### **CONSIDERACIONES**

#### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

##### **De la pensión de vejez del Decreto 798 de 1990.**

**ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ.** *Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.*

*Para establecer el monto de la liquidación de la pensión de vejez el artículo 20 de la precitada norma indicó:*

**“ARTÍCULO 20. INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ.** *Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:*

*(...)*

#### **II. PENSION DE VEJEZ.**

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,*
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.”*

## **Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018.**

Con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 se fijó una regla general y dos subreglas en relación con la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, con vigencia retrospectiva.

La regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fue la siguiente:

***“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.***

En cuanto a las subreglas:

*“La primera se refiere al periodo para liquidar las pensiones de los servidores públicos que adquieran el derecho conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985 (edad, tiempo y tasa de reemplazo), y se fijó en los siguientes términos:*

*“- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”*

La **segunda** determina *“que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones”.* Esta subregla se justifica, así:

*“99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.*

*100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”.*

La Sala Plena estableció que el IBL será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiese cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, que los factores salariales a considerar son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y que se encuentren consagrados expresamente en la Ley.

De esta manera se unificó la interpretación del régimen de transición que prevé la Ley 100 con lo expuesto por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que es la que debe aplicarse en este caso.

### Caso concreto

La parte actora aduce que al promediar lo cotizado por el afiliado en los diez últimos años, aplicando el Decreto 758 de 1990, resulta un valor de la mesada pensional inferior al que percibe el demandado toda vez que la liquidación se hizo de manera errada pues contaba con un total de 1759 semanas y no las 1702 que se tuvieron en cuenta para la liquidación inicial.

Se encuentran probados los siguientes hechos:

- Mediante Resolución Nro. 100464 del 18 de enero de 2012, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció una pensión de vejez al señor MARCO AURELIO JUEZ LOZANO, a partir del 1° de enero de 2012, en cuantía de \$ 920.214, que se obtuvo con un IBL de \$ 1.022.460 al cual se le aplicó la tasa de reemplazo del 90% de conformidad con el Decreto 758 de 1990. (folio 63 AE Nro. 01). El valor de la mesada fue actualizado al año 2012 en cuantía de \$ 954.538
- El 5 de octubre de 2021 el señor MARCO AURELIO JUEZ LOZANO solicitó la reliquidación de la pensión de vejez.
- A través Auto de prueba APSUB 420 del 17 de febrero de 2022, la entidad le solicitó al señor MARCO AURELIO JUEZ LOZANO el consentimiento para revocar parcialmente la Resolución N° 100464 del 18 de enero de 2012, por ser contraria a derecho.

La entidad sostiene que, en la Resolución demandada, para determinar el monto inicial de la mesada pensional, se tomó el ingreso base de liquidación de \$1.022.460, que resultó de promediar los ingresos base de cotización de los 10 últimos años debidamente actualizados comprendidos entre el 02/12/2000 y hasta el 30/10/2011. Sin embargo, de acuerdo con el Auto de prueba APSUB Nro. 2021\_11771829 el periodo que debió tomarse fue del 01/11/2001 al 30/12/2011, lo cual arroja un IBL diferente:

AÑO	VALOR LEGAL	AÑO	VALOR AÑO EXTRA LEGAL	VALOR ACTUALIZADO LEGAL	VALOR ACTUALIZADO EXTRA LEGAL	TOTAL ACTUALIZADO
2001	\$737,000.00		\$0.00	\$1,251,036.00	\$0.00	\$1,251,036.00
2002	\$8,354,839.00		\$0.00	\$13,174,269.00	\$0.00	\$13,174,269.00
2003	\$8,563,330.00		\$0.00	\$12,620,826.00	\$0.00	\$12,620,826.00
2004	\$8,572,000.00		\$0.00	\$11,863,651.00	\$0.00	\$11,863,651.00
2005	\$9,466,600.00		\$0.00	\$12,418,749.00	\$0.00	\$12,418,749.00
2006	\$9,490,000.00		\$0.00	\$11,873,582.00	\$0.00	\$11,873,582.00
2007	\$9,924,867.00		\$0.00	\$11,885,207.00	\$0.00	\$11,885,207.00
2008	\$10,128,000.00		\$0.00	\$11,475,510.00	\$0.00	\$11,475,510.00
2009	\$10,304,567.00		\$0.00	\$10,843,846.00	\$0.00	\$10,843,846.00
2010	\$10,685,000.00		\$0.00	\$11,023,715.00	\$0.00	\$11,023,715.00
2011	\$11,934,000.00		\$0.00	\$11,934,000.00	\$0.00	\$11,934,000.00

Este Despacho al revisar los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el Auto de prueba APSUB Nro. 2021\_11771829, único sustento en que se soporta la demanda, no logra determinar cuál de las liquidaciones del IBL que se hicieron al señor Marco Aurelio Juez Lozano es la que se ajusta a derecho.

En primer lugar, dentro de las explicaciones consignadas en el referido auto se imputa la diferencia a los extremos temporales que se tuvieron en cuenta en la

*liquidación inicial efectuada por el ISS (folios 67 a 70), sin embargo, observada esta liquidación es posible deducir que la ampliación en el periodo para calcular el IBL obedeció a las interrupciones en las cotizaciones que quedaron registradas en el cálculo que hizo esa entidad. Por su parte, en la liquidación que realiza Colpensiones (folios 92 a 113) el periodo que se toma para calcular el IBL es de 10 años y 02 meses, y de la historia laboral solo se observa que falta la cotización de febrero de 2004.*

*En segundo termino, se indica en el referido auto que hubo reimpuntaciones de pago y aplicación de aproximaciones:*

*“La causa por la cual se mencionan cambios en dos momentos conforme a los adjuntos se evidencia anteriores a noviembre del año 200012 sin aproximaciones y del año 200012 a 201110 se encuentran las diferencias en los ciclos 200012,200101,200103,200201,200411,200412 con aproximaciones; es el resultado de un proceso de reimpuntación de pagos que invoca la función de aproximaciones y genera estos cambios en la historia laboral.”*

*Al respecto hay que precisar que de los periodos mencionados solo tienen incidencia los que hacen parte de los últimos 10 años, es decir, los de enero de 2002, noviembre y diciembre de 2004. Ahora bien, al confrontar estos ciclos con la liquidación inicial efectuada por el ISS, no se refleja ninguna diferencia pues el IBC que tomó el ISS corresponde al que se reporta en la historia laboral del 17 de febrero de 2022. De manera que no es claro porqué se afirma que dichas aproximaciones y reimpuntaciones afectaron el cálculo pensional realizado en el acto acusado.*

*Finalmente, al revisar la liquidación efectuada por Colpensiones, se evidencia que para el mes de noviembre de 2001 la entidad toma como monto cotizado \$44,667.00, y no \$670.000 que corresponden a 30 días trabajados, según la historia laboral actualizada al 2022. Adicionalmente, el valor de las actualizaciones que reporta la entidad son diferentes a las halladas por este despacho, como se muestra a continuación*

AÑO	VALOR AÑO LEGAL	ACTUALIZACION COPENSIONES	ACTUALIZACION JUZGADO
2001	\$ 737.000,00	\$ 1.251.036	\$ 1.323.998,39
2002	\$ 8.354.839,00	\$ 13.174.269	\$ 13.769.924,41
2003	\$ 8.563.330,00	\$ 12.620.826	\$ 13.110.586,41
2004	\$ 8.572.000,00	\$ 11.863.651	\$ 12.265.290,00
2005	\$ 9.466.600,00	\$ 12.418.749	\$ 12.719.816,87
2006	\$ 9.490.000,00	\$ 11.873.582	\$ 12.086.500,79
2007	\$ 9.924.867,00	\$ 11.885.207	\$ 12.038.427,70
2008	\$10.128.000,00	\$ 11.475.510	\$ 11.755.807,76
2009	\$10.304.567,00	\$ 10.843.846	\$ 11.316.825,83
2010	\$10.685.000,00	\$ 11.023.715	\$ 10.898.700,00
2011	\$11.934.000,00	\$ 11.934.000	\$ 11.934.000,00

*Este tipo de inconsistencias dejan entrever que la actora se limitó a aportar un auto que contiene una liquidación, sin precisar con suficiencia en qué consistían las diferencias entre esta y el acto cuya nulidad pretende. De manera que no sustentó las razones por las cuales la resolución demandada resultaba contraria a derecho.*

*Bajo estas consideraciones, este Despacho denegará las pretensiones de la demanda.*

### **CONDENA EN COSTAS**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado, no se observaron actuaciones de mala fe o dilatorias de las partes en el desarrollo del proceso. Lo anterior aplicando la línea jurisprudencial trazada por la mayoría de las Salas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por lo expuesto, el Despacho no condenará en costas.*

### **REMANENTES DE LOS GASTOS**

*Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en el presente fallo.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NO HAY LUGAR** a liquidación de remanentes.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

*Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.*

*Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067810ee8c2587fa79da08a9a5a76755b01e1c98f8090084913758c546f6f1ac**

Documento generado en 19/04/2023 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>